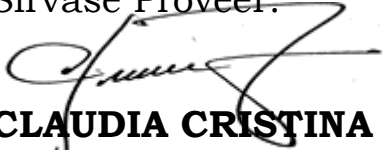




República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **30 de noviembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, las partes aportaron escrito de transacción y desistimiento del proceso. Sirvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral De Primera Instancia.
Demandante	María del Pilar Acuña Martínez
Demandado	Corporación Liceo Francés Paul Valery
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00353

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2508

Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al acuerdo de transacción y la petición de terminación del proceso elevado por las partes.

Antecedentes

Obra en el expediente comunicación remitida por la parte demandante, en la cual informa a este despacho que las partes de común acuerdo, suscribieron acuerdo transaccional el pasado 29 de noviembre de 2023 en la Notaria Quinta del Circulo de Cali, en el cual se definió como efectos de la transacción es finiquitar el proceso judicial con radicado 76001310501920210035300 que cursa ante este despacho, acuerdo que produce efecto de cosa juzgada. En consecuencia, la Corporación Liceo Frances Paul

Valery reconoció a María del Pilar Acuña Martínez a título de suma transaccional el valor de \$ 33.764.145.

Con base en lo anterior, las partes suscribieron documento en el cual la parte demandante desiste del presente proceso y solicita la terminación del mismo. (archivo 32 E.D.)

Para resolver basten las siguientes

CONSIDERACIONES

La transacción laboral está permitida al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política que al respecto establece que entre los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo a favor de los trabajadores, el reconocimiento de las facultades para “transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”

Legalmente el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un “un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. Ahora, aunque no existe una definición de transacción en materia laboral; el artículo 15 del C.S.T. la convalida, siempre que no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Así mismo, la jurisprudencia especializada ha determinado una serie de requisitos indispensables para que pueda proceder la aprobación de la transacción, estos son *i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver, ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible, iii)*

el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado, genere concesiones reciprocas y mutuas para las partes (AL2533-2021).

Ahora bien, descendiendo al asunto de marras, a juicio de este operado judicial, el escrito en comento reúne los requisitos jurisprudenciales y legales a términos del artículo 312 del C.G.P. que por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. se aplica al caso bajo estudio. En efecto, en este se plasma que la corporación demandada reconoce y se compromete a cancelar a **María del Pilar Acuña Martínez**, la suma de **\$ 33.764.145** de pesos, con ocasión a la transacción suscrita entre las partes derivada del trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia identificado con radicado **76001310501920210035300**, en el cual se discuten derechos inciertos y discutibles de orden laboral, los cuales quedan saneados a totalidad por la suma antes referida, la cual se cancelará de la siguiente manera, a la firma de la referida transacción la suma de **\$10.000.000** y el dinero restante en 15 cuotas de **\$1.500.000** a partir de enero de 2024 y la cuota No. 16 por valor de **\$ 1.264.127** En síntesis, la transacción cubrió todos y cada uno de los derechos pretendidos por la demandante y a cambio solicita de la terminación del proceso.

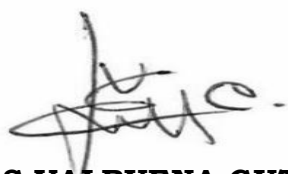
Por lo anterior se aceptará el acuerdo transaccional y la solicitud de terminación del proceso de la referencia. En consecuencia, se tendrá que la parte demandante desistió de la totalidad de pretensiones incoadas en el escrito de demanda y que el referido acuerdo hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Aceptar** la transacción suscrita por las partes el 29 de noviembre de 2023, sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, la cual hace tránsito a cosa juzgada.
2. **Declarar terminado** el presente proceso.
3. **Ordena** el archivo del proceso
4. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **01/12/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO